



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 180

Ref: Impugnación Acción de Tutela
Rdo. 05001-31-10-015-2023-00489-00 (253)

Correspondería a esta Corporación entrar a decidir la impugnación formulada contra la sentencia proferida en septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023) por el Juez Quince de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en la solicitud de tutela promovida por Yelitza Marisela Sucre Velásquez, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -en adelante CNSC-, sin embargo, se observa que se ha incurrido en causal de nulidad, como pasa a exponerse.

CONSIDERACIONES

En el escrito de tutela se adujo que ésta se interponía contra la CNSC¹ y por auto proferido en septiembre 20 de 2023², el Juez a quo admitió la solicitud tutela contra la CNSC y vinculó a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y a *"todos los participantes que se presentaron al empleo con Código 301. No de empleo 19847. Denominación 3611 GESTOR 1. Nivel jerárquico Profesional Grado 1."*, con dicho fin ordenó a las mencionadas entidades que realizaran la respectiva notificación y suministraran prueba de ello al Despacho.³

¹ Folios 3 a 9 del Expediente

² Folios 73 y 74 del Expediente

³ Folios 73 y 74 del Expediente

Ahora, si bien es cierto, el Juez a quo al admitir la solicitud de tutela ordenó vincular a "todos los participantes que se presentaron al empleo con Código 301. No de empleo 19847. Denominación 3611 GESTOR 1. Nivel jerárquico Profesional Grado 1", también lo es que dichas entidades no acreditaron el cumplimiento íntegro de la orden que el Juez constitucional de primera instancia les impartió, toda vez que al replicar el libelo genitor la CNSC omitió pronunciarse al respecto y revisada la página web de la entidad⁴, no se advierte publicación ni de la admisión de la acción constitucional, ni del fallo de tutela, como se observa en la siguiente captura de imagen:



Por su parte, la DIAN al contestar la solicitud de tutela, adujo que atendiendo lo ordenado por el Juez de conocimiento, allegaba los links <https://www.dian.gov.co/normatividad/Paginas/normas.aspx> y <https://www.dian.gov.co/normatividad/Autos/Auto-Admision-Tutela-20092023-Juzgado-15-Medellin.pdf>, los que una vez revisados, arrojan la siguiente información:

⁴ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-acciones-constitucionales>

Categorías de Ciudades		
▶ Ciudad : Florencia	(2)	
▶ Ciudad : Ibagué	(12)	
▶ Ciudad : Itagüí	(1)	
▶ Ciudad : Manizales	(3)	
▶ Ciudad : Medellín	(13)	
Medellín	Auto-Admision-Tutela-20092023-Juzgado-15-Medellin	... 20/09/2023
Medellín	Auto-Admision-30032023-Juzgado-3-Medellin	... 30/03/2023
Medellín	Accion-Tutela-30112022-Juzgado-2-Medellin	... 30/11/2022
Medellín	Auto-Admision-26092022-Juzgado-1-Medellin	... 26/09/2022
Medellín	Auto-Admision-Tutela-22082022-Juzgado15-Medellin	... 22/08/2022
Medellín	Auto-Admision-Tutela-11082022-Juzgado2-Medellin	... 11/08/2022
Medellín	Fallo-Tutela-Juzgado21-Medellin-04042022	... 04/04/2022
Medellín	Accion-Tutela-2803022-Juzgado21-Medellin	... 28/03/2022
Medellín	Auto-Admision-Tutela-28032022-Juzgado21-Medellin	... 28/03/2022
Medellín	Auto-Admision-Tutela-07022022-Juzgado9-Medellin	... 07/02/2022
Medellín	Auto-Admision-Tutela-11012022-Juzgado5-Medellin	... 11/01/2022
Medellín	Auto-Nulidad-Tutela-11012022-Juzgado5-Medellin	... 11/01/2022
Medellín	Tutela-11012022-Juzgado5-Medellin	... 11/01/2022
▶ Ciudad : Neiva	(6)	
▶ Ciudad : Palmira	(1)	

Auto-Admision-Tutela-20092023-Juzgado-15-Medellin.pdf

1 / 2 | 62%

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 050013110015-2023-00489-00
PROVIDENCIA: AUTO No. 02131

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en armonía con el Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y el 1983 del 30 de noviembre de 2017, este último que modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la Acción de Tutela, **EL JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Se admite la presente Acción de Tutela instaurada por **Yelitza Marisela Sucre Velásquez**, identificada con cédula de ciudadanía N° 503.582, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, disfrutar los derechos civiles y garantías concedidas a los nacionales colombianos y acceso al empleo público a través de concurso de mérito.

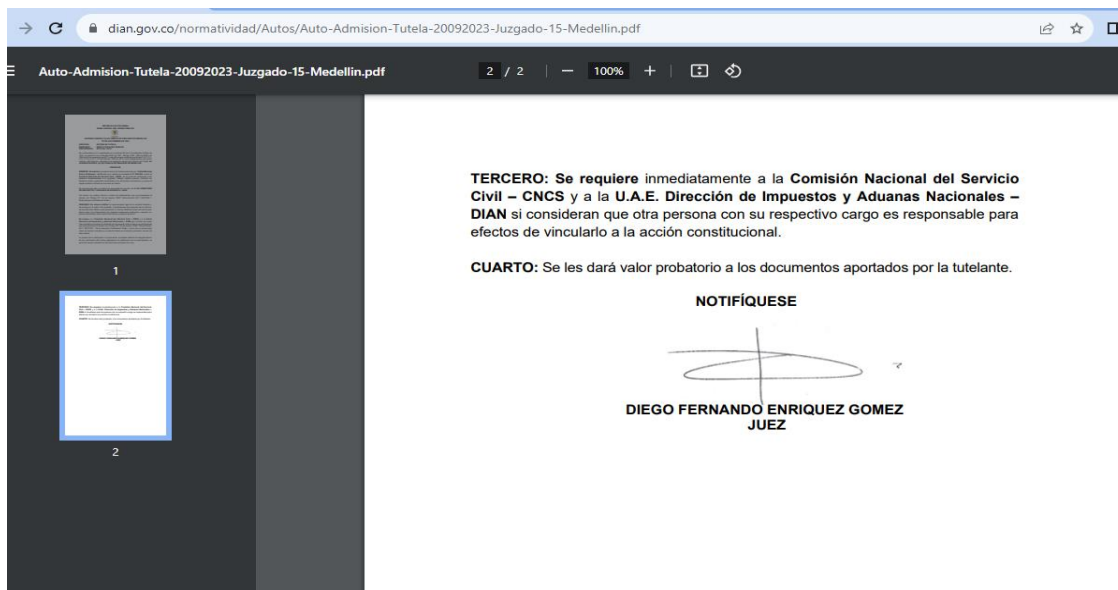
De la lectura de esta, se avizora la necesidad de vincular a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

Así mismo, se ordena vincular a todos los participantes que se presentaron al empleo con Código 301. No de empleo 19847. Denominación 3611 GESTOR 1. Nivel Jerárquico Profesional Grado 1.

SEGUNDO: Se ordena notificar al representante legal de la entidad tutelada y vinculada por el medio más expedito, y adviértaseles que disponen de un término de dos (02) días hábiles, para presentar un informe detallado sobre los hechos que dieron lugar a la interposición del presente mecanismo preferente y sumario, so pena de considerarse como ciertos los hechos y resolver de plano.

Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS y a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN que a través del medio más expedito comunique la admisión de la presente tutela a todos los participantes que se presentaron al empleo con Código 301. No de empleo 19847. Denominación 3611 GESTOR 1. Nivel Jerárquico Profesional Grado 1 para que se pronuncien sobre los hechos narrados en el escrito tutelar en el término perentorio de dos (2) días hábiles.

La prueba de la notificación a las personas vinculadas deberá ser allegada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de los participantes, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en la ley.



Conforme, con lo anterior, se advierte que lo publicado por la aludida entidad, fue únicamente el auto admisorio, pero no el escrito de tutela, con sus respectivos anexos, por lo que no existió una debida notificación y además no es posible determinar el alcance que tuvo dicha publicación en la página web y si quienes fueron vinculados tuvieron o no conocimiento, por cuanto por tratarse de un concurso de méritos los interesados estarían al pendiente de lo publicado por la entidad que adelanta el mismo.

Entonces, se tiene que el funcionario de primera instancia no verificó que las entidades hubieran cumplido íntegramente su mandato, con el fin de que quienes fueron vinculado, fueran notificados en debida forma.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto ATC 922 de agosto 14 de 2023, indicó que:

“(...) El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 prevé que «las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz», pauta que ratifica el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, al señalar que:

De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona

que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Se destaca).

Por ello, tanto la Guardiania de la Carta Política como esta Corte, han hecho énfasis «en la necesidad de notificar a **las personas directamente interesadas**, la iniciación del trámite que se origina con motivo de la instauración de la acción de tutela, (...), lo cual, lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal...» (destaco adrede, C.C. A-018 de 2005, citado entre otros, ATC047-2021, ATC208-2021 y ATC1770-2022).

En este orden de ideas, se constituye nulidad al tenor de lo previsto por el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento de tutela por mandato del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015.

Por consiguiente, se impone decretarla acorde con lo normado por el art. 137 del estatuto citado, a partir del fallo de primer grado, con el objeto de que el auto admisorio de la presente acción constitucional se notifique en debida forma a "todos los participantes que se presentaron al empleo con Código 301. No de empleo 19847. Denominación 3611 GESTOR 1. Nivel jerárquico Profesional Grado 1." y se les conceda el término para ejercer su defensa y vencido éste se proceda a nuevamente a dictar sentencia.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en este proceso, a partir de la sentencia proferida en septiembre veintiocho (28) de dos

mil veintitrés (2023), inclusive, de conformidad con los planteamientos hechos en la anterior motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento para que efectúe la notificación aludida y renueve la actuación, conservando validez las pruebas obrantes en el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz. (art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y art. 5º del Decreto 306 de 1992).

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.



MARCELA SABAS CIFUENTES

Magistrada Sustanciadora